



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de julio de dos mil veintiuno

2021 – 00314

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil que fue alegada, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentó con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

CUARTO.- En el acápite de pruebas se hace referencia a unos videos en los que aparece el demandado en compañía de otra pareja, pero los mismos no se anexan con la demanda, debiendo ser allegados o, excluidos en caso de no existir dichas filmaciones. (Art. 82, Numeral 6º del Código General del Proceso)

QUINTO.- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio común anterior a la separación.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MONSALVE BUILES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-